



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 10 de julio de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00166 de SUSAN JACQUELINE TOVAR BONILLA contra BBVA COLOMBIA S. A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Susan Jacqueline Tovar Bonilla contra BBVA Colombia S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 12 de mayo de 2020 radicó en la sede de la Avenida Jiménez de la entidad accionada una solicitud con el propósito de obtener la cancelación del título valor CDT constituido el 16 de abril de 2018.

Manifestó que pese a dirigirse en múltiples oportunidades a la sucursal referida para obtener respuesta a la petición, el funcionario con evasivas manifestó que para que se desgastaban en una respuesta escrita si a la final le iban a negar la solicitud.

Por último, informó que a la fecha, el banco aún no ha emitido respuesta de fondo alguna a la solicitud elevada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de junio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe rendido

El **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A.** a través de la Gerencia Jurídica de Asuntos Especiales, allegó la respuesta al derecho de petición y notificada a la dirección electrónica señalada por la accionante por lo que solicitó denegar el amparo constitucional por encontrarse frente a un hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La accionante, mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de junio, manifestó que la respuesta dada por el Banco encartado no satisface el núcleo esencial del derecho de petición presentado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *" el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso en concreto

Pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 12 de mayo de 2020.

Ahora bien, el Despacho observa que la accionante allegó copia de la petición recibida por la encartada, donde solicitó, la cancelación y posterior reposición de un título valor constituido el 16 de abril de 2018 y desembolsado el dinero depositado a través de ese CDT.

Así mismo se evidencia que, dentro del escrito de contestación de la tutela, la encartada adjuntó la respuesta proferida a la accionante el 30 de junio de 2020, donde se señaló que se había autorizado la cancelación del título anterior y la reposición de uno nuevo en las mismas condiciones iniciales; así mismo, allí se plasmó que el CDT se renovó automáticamente a partir del 21 de abril de 2020 según las instrucciones dadas, pues la solicitud de no prorroga había sido radicada el día 20 del mismo mes y año ante el defensor del consumidor financiero y no ante el banco.

A su turno, la accionante mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de junio manifestó que la respuesta dada por el Banco encartado no satisface el núcleo esencial del derecho de petición presentado, pues, dice, no explica la razón por la cual se renovó el CDT a pesar de la imposibilidad de traslado de Tunja a Bogotá como consecuencia de la emergencia decretada por el Gobierno nacional.

Revisada la documental el Despacho verifica que la accionada dio contestación al requerimiento efectuado por la accionante del 12 de mayo, pues goza de todos los atributos exigidos y adoctrinados por la Corte Constitucional para considerarlo como tal, teniendo en cuenta que, como se pudo establecer, jamás la fuerza mayor para desplazarse fue materia de debate al interior del escrito petitorio, se itera, solo se solicitó la cancelación y posterior reposición de un título valor constituido el 16 de abril de 2018 y desembolsado el dinero a través de ese CDT y la accionada respondió en consecuencia.



Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de las siguientes circunstancias:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Negrilla fuera del texto)

Es por todo lo anterior, que se declarará la carencia actual de objeto por existir un hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Susan Jacqueline Tovar Bonilla, conforme a lo expuesto en esta providencia teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa y que se notifique al interesado, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, **eficacia y publicidad**, para este Despacho Judicial se acreditó que la respuesta fue recibida, pues fue remitida vía correo electrónico el 30 de junio a las 4:30 p. m. como se evidencia en la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

documental aportada por la banco encartado y que se ratifica con la anuencia exteriorizada por la petente.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por **SUSAN JACQUELINE TOVAR BONILLA** contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Notifíquese por estado.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba030270daf781c48c9b1109b8670cc91e1881e088d20ace5e5edf818c09b69**

Documento generado en 10/07/2020 10:28:05 AM